



## TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Villahermosa, Tabasco; a 9 de febrero de 2021.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/07/2021, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** Muy buenas tardes. Siendo las 13:00 horas con tres minutos del día 9 de febrero de 2021, damos inicio a la sesión pública de resolución, convocada de manera virtual para esta fecha. Lo anterior, en atención al Acuerdo General 05/2020 de 27 de abril del citado año, emitido por el Pleno de este Tribunal Electoral de Tabasco, a través del cual se autorizó realizar sesiones no presenciales, para la resolución de asuntos jurisdiccionales mediante el empleo de tecnologías de la comunicación. Saludo muy afectuosamente a mis compañeras de pleno Magistradas Yolidabey Alvarado de la Cruz y Margarita Concepción Espinosa Armengol, así como a la Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo, agradeciendo a las personas que siguen esta transmisión a través de nuestras diversas redes sociales. Para dar inicio a la misma, solicito respetuosamente a la Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum y dé cuenta con los asuntos a tratar.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Muy buenas tardes. Con su autorización Magistrado Presidente, en virtud de que se trata de una sesión virtual, me permito proceder a pasar lista, nombrando a cada uno de las integrantes del Pleno, y agradeciéndoles que en el momento de escuchar sus nombres me indiquen que se encuentran enlazados a esta sesión. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

**Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz:** Muy buenas tardes, me encuentro enlazada a la presente sesión.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol.

**Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol:** Buenas tardes, enlazada y presente en la sesión.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** Muy buenas tardes a todas y todos, conectado a la sesión.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrado Presidente, hago constar que además de usted, se encuentran conectadas a esta sesión virtual las Magistradas Yolidabey Alvarado de la Cruz y Margarita Concepción Espinosa Armengol, por lo que existe quórum para sesionar en forma válida.

Así mismo, le informo que los asuntos enlistados para el día de hoy consisten en dos Recursos de Apelación, cuyos datos de identificación, nombre de los actores, autoridad responsable y número de expediente, quedaron precisados en el aviso correspondiente, publicado en la página de internet de éste Órgano Jurisdiccional. Es la cuenta Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** Muchas gracias estimada Secretaria General de Acuerdos. Compañeras Magistradas, está a nuestra consideración el orden del día que se propone para la discusión y resolución de los expedientes a tratar, por tanto, sírvanse manifestarlo mediante votación económica de la manera acostumbrada. Muchas gracias.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrado, el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** Muchas gracias estimada Secretaria General de Acuerdos, en consecuencia, me permito ceder el uso de la voz a la Jueza Instructora Alondra Nicté Hernández Azcuaga, para que dé cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propongo en mi calidad de ponente en los recursos de apelación 01 y 02, acumulados, ambos de este año.

**Jueza Instructora Alondra Nicté Hernández Azcuaga:** Con su autorización Señor Presidente, señoras magistradas. Doy cuenta al Pleno con la propuesta que presenta el Magistrado Ponente Rigoberto Riley Mata Villanueva en el recurso de apelación número 01 y su acumulado 02 de dos mil veintiuno, promovido por el licenciado Eduardo Federico Rodríguez Suárez, a fin de impugnar el acuerdo de desechamiento de seis de enero del presente año, que emitió el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el procedimiento sancionador ordinario número PSO/007/2020 y la resolución del procedimiento especial sancionador número PES/007/2020.

Al guardar relación ambos, en razón de existir identidad en la autoridad responsable y la determinación reclamada, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias y a fin de resolver los juicios de forma conjunta, congruente entre sí y de manera expedita, se propone su acumulación.

Respecto al expediente TET-AP-02/2021-II, la autoridad responsable invocó la actualización de la causal de improcedencia, relativa a la extemporaneidad del medio de impugnación, en virtud que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días establecido en la norma electoral.

En consecuencia a ello, se somete a consideración del Pleno el desechamiento de este recurso de apelación por notoriamente improcedente, al actualizarse la causal prevista en la Ley de Medios de Impugnación local, que señala que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad a la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en dicha ley.

En el caso concreto, el ciudadano Eduardo Federico Rodríguez Suárez, impugnó la resolución recaída en el procedimiento especial sancionador número PES/007/2020 de fecha doce de enero del presente año, aprobado por el Consejo Estatal Electoral mediante el cual se declaró inexistentes los hechos denunciados respecto a la supuesta vulneración de la normativa electoral, consistente en violación a lo preceptuado por los artículos 134, séptimo párrafo Constitucional y 73, segundo párrafo de la Constitución Local.

Al respecto, el recurrente precisó en su medio de impugnación, en el numeral 7, que le fue notificada la resolución el quince de enero de dos mil veintiuno, sin embargo, de las constancias que obran en autos, se puede observar que la resolución impugnada le fue notificada al actor personalmente el catorce de enero del presente año, tal como consta en la copia certificada de la cédula de notificación de esa misma fecha, la cual fue recibida por el ciudadano José Ángel Pérez Martínez,

persona autorizada por el promovente en su escrito inicial de queja o denuncia, documental pública que obra agregada en autos del expediente.

En ese sentido, el plazo de cuatro días para controvertir la resolución recaída en el dicho expediente, transcurrió a partir del viernes quince y precluyó el lunes dieciocho ambos del mes de enero del presente año; por lo tanto si la demanda del recurso de apelación TET-AP-02/2021-II fue presentada ante la responsable hasta el diecinueve de enero del año en que se actúa, la misma resulta extemporánea al haberse presentado un día después de que concluyó el plazo establecido para ello; por lo que resulta evidente la extemporaneidad en la presentación del recurso de apelación, de ahí que se propone el desechamiento de plano.

En lo tocante al recurso de apelación TET-AP-01/2021-II, la pretensión del recurrente consiste en que se revoque el acuerdo de desechamiento de seis de enero del dos mil veintiuno, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y se continúe con el procedimiento sancionador a efecto de que la responsable analice si se cometieron o no las infracciones denunciadas.

En el proyecto, el magistrado ponente estima declarar infundado el agravio referente a la negativa por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de ajustarse a los plazos previstos en la normativa electoral para la admisión y desahogo de las etapas del procedimiento sancionador ordinario, esto en razón que a partir de la ampliación de la demanda hasta la escisión hubieron diversas actuaciones dando origen al procedimiento sancionador ordinario, mismo que inició a partir del diecinueve de diciembre del año próximo pasado, concluyendo con el acuerdo de desechamiento el seis de enero de dos mil veintiuno, por lo que transcurrió entre ambas actuaciones dieciocho días de trámite; los cuales no exceden del plazo cuarenta días con los que cuenta la Secretaría Ejecutiva para llevar las diligencias preliminares.

En relación al segundo de los motivos de disenso, el ponente considera tener por fundado el Indebido desechamiento con argumentos de fondo, esto del análisis realizado al acuerdo impugnado, en donde se observa que el Secretario Ejecutivo hizo diversos razonamientos de fondo, destacando que la denuncia presentada por Eduardo Federico Rodríguez Suárez no constituía de manera evidente una violación en manera de propaganda político-electoral, en razón a que los derechos de los menores de edad, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena a sus derechos.

Lo anterior porque de una lectura sistemática y funcional de las disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se advierte que en el acuerdo de desechamiento, existió estudio y valoración de fondo sobre los hechos denunciados por parte de la autoridad responsable, destacando:

- Un amplio razonamiento sobre el contenido de imagen de niños, niñas y adolescentes.
- Un pronunciamiento específico sobre la libertad de expresión en redes sociales.
- Una exhaustiva valoración de la propaganda político electoral que no se encuentra en los hechos denunciados, porque a criterio de la autoridad responsable no cumple con los supuestos normativos que la configuran.

Es por ello, que el ponente considera que el Secretario Ejecutivo, fundó el acto impugnado en razones de fondo, ya que realizó su estudio y análisis en la libertad de expresión en redes sociales, consideró que a fin de salvaguardar los derechos humanos de los infantes no implicaba en principio que la autoridad electoral debiera

considerar como propaganda toda denuncia en la cual estén implicados menores de edad, pues de hacerlo se estaría censurando la manifestación de pensamiento e ideas de cualquier persona, máxime si se trata de expresiones, videos o imágenes publicados en las redes sociales, las cuales gozan en principio de la presunción de estar amparadas en la libertad de expresión, además se pronunció específicamente que la denunciada no se encontraba registrada como precandidata o candidata en el presente proceso electoral, además que determinó que la propaganda denunciada no se encontraba dentro del supuesto de propaganda política – electoral.

De ahí, deviene injustificable que la responsable emitiera pronunciamientos de fondo, bajo su intento de analizar y justificar el desechamiento en estudio, excediéndose de su facultad como autoridad administrativa, afirmando a título personal que los hechos denunciados no constituían de manera evidente una infracción en materia de propaganda política – electoral, además el estudio realizado no implicó un ejercicio valorativo de las normas vulneradas con las pruebas ofrecidas y los hechos denunciados, sino un ejercicio intelectual para determinar si el hecho denunciado pudiera constituir una infracción a la normatividad electoral.

Ahora bien, finalmente el ponente analiza el agravio relativo a la violación a lo dispuesto en los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal, al no permitirle al actor el acceso a la tutela judicial efectiva, el cual propone tenerlo por fundado, en razón que, si la responsable hubiera continuado con los trámites pertinentes del procedimiento sancionador, la encargada de conocer, valorar y resolver los hechos denunciados, hubiera permitido el acceso a la tutela jurídica efectiva al actor, es decir que la autoridad administrativa facultada para emitir resolución en los procedimientos administrativos tuviera acceso al mismo, estaría ante la posibilidad de determinar lo conducente conforme a derecho.

Por lo tanto, el ponente propone de no advertir alguna causal de desechamiento, la Secretaría Ejecutiva del IEPCT deberá admitir la queja y continuar con el trámite del Procedimiento Ordinario y en el momento procesal oportuno emitir la resolución que en derecho proceda. Es cuanto, señor magistrado, señoras magistradas.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** Muchas gracias estimada Jueza Instructora Alondra Nicté Hernández Azcuaga. Compañeras Magistradas, se encuentra a nuestra consideración el proyecto mencionado en la cuenta, si desean hacer el uso de la voz pueden realizarlo en este momento. Si no hay intervenciones, solicito amablemente a la Secretaria General de Acuerdos, tome la votación correspondiente.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Con su autorización Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

**Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol.

**Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** Es mi propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** Muchas gracias estimada Secretaria General de Acuerdos. En consecuencia, en los recursos de Apelación 01 y 02 acumulados, de este año 2021, se resuelve: Primero. Se acumula el Recurso de Apelación, identificado con la clave TET-AP-02/2021-II al diverso TET-AP-01/2021-II. En consecuencia, glósele copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado. Segundo. Se desecha la demanda que originó la integración del Recurso de Apelación TET-AP-02/2021-II, en términos de lo razonado en el considerando tercero de esta ejecutoria. Tercero. Se revoca el acuerdo de desechamiento de 6 de enero de 2021, recaído en el expediente PSO/007/2020, para los efectos establecidos en el Considerando Octavo de la presente sentencia. Una vez agotado el análisis de los puntos del orden del día, estimadas compañeras Magistradas, Secretaria General de Acuerdos, Jueza Instructora, medios de comunicación y apreciable público que nos sintonizó a través de nuestros canales digitales, siendo las 13 horas con 19 minutos del 09 de febrero de 2021, doy por concluida la sesión pública no presencial del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para esta fecha. Que pasen todas y todos, una excelente tarde, muy amables.-----  
-----Conste.-----